CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-05-0578-2019
Fecha: 2019-11-21 Hora: 10:58:14 Folios: 0

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPOURABA
Desde el páramo hasta el mar

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

AUTO
"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

La Secretaria General en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019 y 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que" es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:
"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, ***deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*** Así mismo, *cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.".*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-165128-0092-2019, donde obra los siguientes actos administrativos:

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-05-0578-2019
Fecha: 2019-11-21 Hora 10:58:14 Folios 0

- *Auto N° 200-03-50-06-0159 del 26 de abril de 2019, "Por medio del cual se impone una medida preventiva".*
- *Auto N° 200-03-50-04-0450 del 24 de septiembre de 2019, "Por el cual se iniciada procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones". Notificado personalmente el día 5 de noviembre de 2019.*

Segundo: El Auto que por medio del cual se impuso la medida preventiva fue publicado en la página web de la Corporación por el término de cinco días hábiles, con fecha de fijación 23 de julio de 2019.

Tercero: La especie mangle rojo (Rhizophora mangle), se encuentra vedada mediante la Resolución 076395B /1995 y el Acuerdo 007/2008 de CORPOURABA, aunque excepcionalmente se podrán hacer aprovechamientos únicamente en la UAF Cativo Manglar bajo PMF colectivo, no existe de acuerdo a base de datos de aprovechamientos forestales, ningún tipo de Autorización de aprovechamiento para esta especie.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

> *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> *PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> *PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

> *"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

> *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas*

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-05-0578-2019
Fecha: 2019-11-21 Hora: 10:58:14 Folios: 0

ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señor **Luis Alfonso Diaz Silva**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.372.326, consiste en movilizar 0.16 m^3 (10 varas) de la especie mangle (Rhizophora mangle), la cual está vedada por Corpouraba, las cuales estaban siendo movilizados en una camioneta a la altura de la calle 100 con carrera 12, barrio El Waffe, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, infringiendo la siguiente normatividad:

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 223º.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se* ***movilice*** *dentro del él debe estar amparado por permiso.* ***(EXEQUIBLE) Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario,* ***movilización*** *o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.* ***Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Resolución N° 076395 B del 04 de agosto de 1995 expedida por CORPOURABA.
(...)

Artículo 3° *Prohíbase el aprovechamiento de las siguientes especies forestales, cuya explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada:*
Especies en veda no comercializables

Mangle rojo (Rhizophora mangle).

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-05-0578-2019
Fecha: 2019-11-21 Hora: 10:58:14 Folios: 0

IV. CONSIDERANDO

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que con la actividad realizada por el señor **Luis Alfonso Diaz Silva**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.372.326, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- FORMULAR contra por el señor **Luis Alfonso Diaz Silva**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.372.326, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: Movilizar 0.16 m^3 (10 varas) de la especie mangle (Rhizophora mangle L), la cual está vedada por Corpouraba, las cuales estaban siendo movilizados en una camioneta a la altura de la calle 100 con carrera 12, barrio El Waffe, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, articulo 3 Resolución N° 076395 B del 04 de agosto de 1995 expedida por CORPOURABA, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Este cargo se sustenta en los siguientes documentos obrantes en el expediente 200-165128-0092-2019:

- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129232 del 17 de abril de 2019, mediante la cual se realizó aprehensión en flagrancia del material forestal, por funcionarios de Corpouraba.
- Oficio N° S-2019-/UNIPOL-COINP 17 -29.25 del 16 de abril de 2019, mediante el cual la Policía Nacional-Dirección De Seguridad Ciudadana, deja a disposición el material forestal a Corpouraba.
- Informe técnico N° 400-08-02-01-0704 del 23 de abril de 2019, emitido por Corpouraba, donde se describen las características organolépticas de la especie mangle rojo, fotografías, presentación, unidades, volumen en bruto y valor:

Nombre Común	***Nombre Científico***	***Presentación***	***Unidades***	***Vol m^3 brutos***	***Valor $***
Mangle	*(Rhizophora mangle L.)*	*Varas*	*10*	*0,1*	*$25.000*
Total			*10*	*0,1*	*$25.000*

Características organolépticas: más relevantes son

- Numerosas lenticelas
- La corteza se caracteriza de color olivo pálido con manchas grises, sin embargo, en el interior es de color rojizo.
- Rectitud y/o esbelticidad de los fustes características muy particular de la especie
- La corteza con fisuras.

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER al presunto infractor el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-05-0578-2019
Fecha: 2019-11-21 Hora: 10:58:14 Folios: 0

que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009..

ARTÍCULO TERCERO. – INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente actuación al el señor **Luis Alfonso Diaz Silva**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.372.326, o su apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.-Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General en funciones de Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		14 de noviembre de 2019
Revisó:	Juliana Ospina Luján		
Aprobó:	Juliana Ospina Luján		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. 200-165128-092-2019